



ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General de División EP
Ministro de Defensa.

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas.

JUAN BRIONES DAVILA
General de División EP
Ministro del Interior.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud.

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, veintidós de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

Modifican el Artículo Nº 361 del Código Penal

DECRETO LEY Nº 25444

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Modifíquese el Artículo 361º del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, el mismo que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 361º.- El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de

dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36º, incisos 1º y 2º.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

Artículo 2º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

AUGUSTO BLACKER MILLER
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VICTOR MALCA VILLANUEVA
General de División EP.
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
General de División EP
Ministro del Interior

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

VICTOR JOY WAY ROJAS
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, veintidós de abril de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Vivienda y Construcción.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia